

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1865, en el pleito promovido por D. José Roca, contra su hermana doña María Roca, mujer de D. Clemente Florejachs, sobre nulidad del testamento otorgado por su padre D. Ramon Roca, pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. José, de la providencia que en 31 de Diciembre de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona denegando la admision del recurso de casacion que el mismo habia deducido:

Resultando que en 6 de Octubre de 1858 D. José Roca entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Berga, por la accion de querrela de inoficioso testamento, pidiendo se declarase de ningun valor el de su padre D. Ramon, ó al menos la desheredacion que contra él contenia y la institucion de heredero que se hizo á favor de su hermana doña María, condenando á esta y á su marido D. Clemente Florejachs á que le entregaran como á hijo primogénito y único varon la universal herencia de su padre con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde la muerte de este, costas, gastos, daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado á Florejachs y su esposa, le evacuaron con la pretension de que se les absolviese de la demanda con im-

sion de perpétuo silencio y las costas al actor; y que sustanciado el pleito por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia que fué confirmada por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 23 de Octubre de 1860, absolviendo á doña María Roca y su esposo de la demanda en cuanto á declarar vano y de ningun valor el testamento de D. Ramon Roca y la institucion de heredero hecha á favor de doña María Roca, y en su consecuencia que deberian entregar la universal herencia de su padre con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde la muerte de este al actor D. José Roca, como lo habia pedido en su demanda, á quien se imponia sobre dichos extremos silencio perpétuo; pero en cuanto á la desheredacion que se hizo contra el mismo D. José del legado de legitima paterna en el referido testamento, se declaraba en vano y de ningun valor:

Resultando que D. José Roca interpuso recurso de casacion, y admitido, la Sala primera de este Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia y por esta al Juzgado de primera instancia, D. José Roca pidió se le entregaran, como así se verificó, y con vista de ellos en 16 de Abril de 1861 presentó demanda diciendo ejercitar las acciones de querrela de inoficioso testamento y de nulidad para que se declarase ineficaz su desheredacion y la institucion de heredera de su hermana y nuló en todas sus partes el testamento de su padre D. Ramon Roca, y con arreglo á las disposiciones de este y demás que resultase de autos se condenara ó los consortes D. Clemente Florejachs y doña María Roca no soio á dimitir los bienes que fueran de su padre sino tambien los pro-

cedentes de los abuelos, todo con sus frutos ó réditos percibidos y podidos percibir desde el dia que hubiere lugar y completo resarcimiento de costas, daños y perjuicios, y á reserva de lo que criminalmente resultaria para procesar contra quien correspondiese; y alegó que en el anterior pleito sobre nulidad de la desheredacion se habian omitido particulares y circunstancias, tergiversado hechos, que le dejaron indefenso; y que además era nulo el testamento de su padre porque no estaba cuando le otorgó en el pleno y legal ejercicio de sus facultades intelectuales:

Resultando que por auto que dictó el Juez de primera instancia, confirmado por sentencia de vista de 5 de Diciembre de 1864, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por D. José Roca, considerando que habia recaido sentencia ejecutoria en el pleito y no podia deducirse nueva demanda sobre los mismos derechos en él controvertidos, y que solo procederia solicitar la nulidad de la sentencia en los casos previstos en la ley 1.ª, tit. 26, Partida 3.ª, y en la forma en ella prevenida:

Resultando que el D. Juan interpuso recurso de casacion, fundado en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al no admitirse la actual demanda, aunque distinta en la base de la que presentó anteriormente por creerse que versaba sobre los mismos derechos controvertidos en la anterior, producía los mismos efectos que la denegacion de la diligencia de prueba admisible segun las leyes:

Resultando que por auto que dictó la referida Sala en 31 de Diciembre de 1864, apelado por Roca, se negó la admision de dicho recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que no se dió lugar

á la demanda de D. José Roca contra D. Clemente Florejachs y doña María Roca, porque en ella se proponian las mismas cuestiones que habian sido resueltas en el pleito que se siguió entre dichas personas, obteniendo la doña Maria sentencia favorable que causó ejecutoria:

Considerando que por no haber llegado el pleito promovido por el D. José al estado de recibirse á prueba, la Sala no pudo incurrir en la nulidad que supone temerariamente el recurrente de negarle una diligencia de prueba admisible segun las leyes, y que le haya producido indefension:

Y considerando por lo tanto que D. José Roca ha designado sin legal fundamento como causa de nulidad la 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 31 de Diciembre de 1864; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden, en la forma prevenida en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Miguel de Nájera Mencos, Juan María Biec, Felipe de Urbina, Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Diciembre de 1865.  
—Francisco Valdés.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de su territorio por Doña Mercedes Heredia, Marquesa de Arenales, D. Federico Fernandez de San Roman, como marido de Doña Sofía Heredia, Doña María de los Dolores Vazquez, viuda de D. Manuel Ruiz Bello, y doña María de la Concepcion Carrasco y Jimenez, viuda de D. José Zafra y Vazquez, como tutora y curadora de sus hijos y herederos, con D. Juan José Ruiz Muñoz, D. Francisco Contreras y don Eugenio de Madrid, sobre rescision de un contrato de compra-venta.

Resultando que en 28 de Julio de 1857 la marquesa de los Arenales, dueña en union de otros del monte de **Castriil**, y D. Juan José Ruiz firmaron un pliego de condiciones para la venta de un millon de pinos; que en 20 de Diciembre del mismo se otorgó escritura pública por la Doña María de las Mercedes Heredia, Marquesa de Arenales, D. Federico Fernandez San Roman, como marido de Doña Sofía Heredia y D. Manuel de Cuevas en concepto de apoderado de D. Manuel Ruiz Bello y D. José Zafra y Vazquez, de una parte; y de la otra D. Juan José Ruiz Muñoz, D. Francisco María de Contreras y D. Eugenio Madrid Ballesteros, asociados estos al Ruiz para la realizacion de la corta de los pinos, por la que declararon haber concertado y pactado que las bases de la venta, objeto de aquel contrato, fuesen las contenidas en el referido pliego entendiéndose modificada una de ellas en los términos que explicaron, en el concepto de que la cantidad de 500.000 rs. que entregaban los socios para la corta, era la garantía del contrato, la cual quedaba á beneficio de los dueños del monte, se llevara ó no á cabo la corta; y que el pago del total precio de la venta, se haria en plazos de á 500.000 reales en los dias primeros de Agosto y Diciembre de cada año de los ocho que habia de durar el contrato:

Resultando que en 3 de Marzo de 1859 la Marquesa de Arenales y don Federico Fernandez San Ramon, alegando que Ruiz y consortes no habian satisfecho los plazos vencidos en Agosto y Diciembre de 1858 y que les correspondia 750.000 reales, importe de las tres cuartas partes de ellos, entablaron demanda ejecutiva para su cobro, que fué sustanciada dictándose á su tiempo sentencia de remate que confirmó la Audiencia; en cuyo pleito resultó que Ruiz y consortes carecian de bienes suficientes para cubrir aquella responsabilidad:

Resultando que en 19 de Abril de 1861 la Marquesa de los Arenales y D. Federico Fernandez, y despues,

con poder de Doña Dolores Vazquez, viuda de Bello, y Doña Concepcion Carrasco, viuda de Zafra y tutora de sus hijos, dedujeron demanda para que mediante la imposibilidad en que se encontraban Ruiz y consortes para cumplir el referido contrato; segun se habia acreditado en juicio ejecutivo, se declarase rescindido y caducado el contrato, y á ellos por libros de toda obligacion, con pérdida para los demandados de los 500.000 reales entregados en el acto de firmar el convenio:

Resultando que conferido traslado á D. Juan José Ruiz y consortes, despues de resuelto cierto artículo, contestaron la demanda con la pretension de que se les absolviera de ella; y alegaron para ello entre otras consideraciones que no habian podido cumplir el contrato, porque cuando trataban de asociarse con otros, como era consiguiente para una empresa que necesitaba grandes capitales, la Marquesa y el Fernandez San Roman se interponian ofreciendo á aquellos mayores ventajas para que no se les asociasen y quedaran abandonados, sin otro recurso que rescindir el contrato con la pérdida de los 500.000 reales; hecho que se confirmaba con el de que los demandantes habian concertado la venta de los mismos pinos con casas nacionales y extranjeras:

Resultando que recibido el pleito á prueba por auto de 14 de Noviembre de 1862, notificado en el 18, la parte de Ruiz y consortes en escrito de fecha 21 enmendada que fué presentado en el 26, pidió que se concediera el término extraordinario de cuatro meses para probar la ejecucion de un contrato verificado en la capital del imperio francés por D. Antonio Bacaró de acuerdo con la Marquesa de los Arenales y Fernandez San Roman con la casa de Mr. Hipólito Lavartoché y compañía: que conferido traslado á la otra parte, antes que lo evacuase exponiendo que la peticion estaba hecha fuera de tiempo, á instancia de Ruiz y consortes se prorogó el término de prueba hasta los 60 dias de la ley:

Resultando que suspenso el término por ciertos incidentes, y empezado á correr de nuevo en 5 de Noviembre de 1863, los demandados que no habian articulado prueba en 11 de dicho mes, último dia del término, reprodujeron la pretension de que se prorogase el extraordinario y sin perjuicio se acordara que de los autos ejecutivos se pusiera testimonio de lo que señalasen, y otro de una escritura que habian otorgado la Marquesa, Fernandez San Roman y consortes, con posterioridad al recibimiento á prueba de los autos, vendiendo el mismo monte y pinos á Mr. Lavartoché; y pidieron se habilitasen las horas de la noche para poner los testimonios ó se acordara la suspension del término de prueba:

Resultando que por auto del dia siguiente 12, notificado el 14, se declaró no haber lugar á lo solicitado por Ruiz y consortes; y en el 18 pidieron que se les admitiera la apelacion que subsidiariamente interponian, protestando el vicio de nulidad para el recurso de casacion en su dia; y que por auto del dia 20 se denegó la reforma, sin decidirse nada sobre la apelacion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez en 5 de Febrero de 1864 dictó sentencia, por la que declaró rescindido el contrato celebrado por la escritura de 20 de Diciembre de 1857 y libros de toda obligacion y compromiso á los vendedores, y condenó á Ruiz y consortes á la pérdida de los 500.000 reales dados en garantía del contrato:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Ruiz y consortes y remitidos los autos á la Audiencia, al expresar agravios, por un otrosí, despues de hacer mérito de haberseles denegado la prueba en primera instancia, dijeron que con posterioridad habia llegado á su conocimiento haberse publicado en Paris el cuaderno que acompañaban que contenia los estatutos de una sociedad para explotar los bosques del **Castriil** adquiridos al parecer por Mr. Lavartoché y otros, cuya fecha ponía fuera de toda duda que no pudo presentarse en primera instancia; que los autores del cuaderno y los testigos de los hechos que convenia poner en claro residian en el extranjero; y por lo tanto pidió se recibieran los autos á prueba, concediendo para ello el término extraordinario del párrafo primero del art. 264 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por un segundo otrosí solicitó para los efectos del artículo 1.019 la subsanacion de la falta que se habia cometido al negarse en la primera instancia el término extraordinario de prueba:

Resultando que conferido traslado á la parte de la Marquesa y consortes en lo principal, pidieron la confirmacion de la sentencia y por otrosí impugnaron el recibimiento á prueba, entre otras razones, porque no habia hecho nuevo ni ignorado, pues de la supuesta venta á Mr. Lavartoché ya se hizo mérito en el escrito del folio 257, en que se solicitaba del Juez el término extraordinario de prueba; y que el cuaderno presentado tampoco es de fecha posterior al último dia del término probatorio de la primera instancia, que fué el 11 de Noviembre de 1863, y al fin del dicho cuaderno se veia que la fecha del mismo era de 10 de Marzo de 1863, lo cual es cierto, y se dictó providencia respecto á este incidente en 8 de Octubre de 1864, declarando no haber lugar con las costas á la prueba ofrecida por parte de Ruiz y consortes; la cual tampoco se podia estimar en manera alguna pertinente á la cuestion que

se ventilaba en este pleito, y los expresados presentaron escrito quejándose de la denegacion de prueba é infraccion del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil á los efectos del 1.019, y se hubo por hecha la manifestacion.

Resultando que visto el pleito sobre lo principal, por sentencia pronunciada en 10 de Abril del corriente año se confirmó la apelada:

Resultando que contra este fallo interpusieron Ruiz y consortes recurso de casacion por infraccion de las leyes que citaron y por la causa 4.<sup>a</sup> del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á que tanto en primera como en segunda instancia se les habia denegado el término extraordinario para hacer prueba.

Resultando que comparecido en este Tribunal Supremo solo el recurrente D. Juan José Ruiz y Muñoz, se declaró desierto el recurso respecto á D. Eugenio de Madrid Ballesteros y D. Francisco Contreras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en la primera instancia se solicitó el término extraordinario de prueba trascurrido el que señala el art. 265 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual fué procedente el que no se otorgara:

Considerando que deducida en la segunda instancia la misma solicitud no concurrió en ella, segun se ha referido, ninguna de las circunstancias establecidas por el art. 869 de la citada ley, por lo cual la Sala obró rectamente denegando la expresada solicitud:

Y considerando por lo tanto que el recurrente ha citado sin fundamento legal como causa de nulidad la 4.<sup>a</sup> del art. 1.013 de la ley mencionada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en la expresada causa 4.<sup>a</sup> del dicho artículo 1.013 interpusieron D. Juan José Ruiz y Muñoz y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositaron, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Miguel de Nájera Mencos, Juan María Biec, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Anselmo de Urra, José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia,

celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Diciembre de 1865.  
—Francisco Valdés.

### Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 64.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Manuel Santa María, vecino de esta, presentó á las diez de la mañana del día 12 de Diciembre último, una solicitud fechada el 11, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina *Santa Bárbara*, de mineral plomizo, sita en el Arroyo de las Piedras, terreno de la propiedad de D. Juan del Pino y D. Benito Mora, término de esta capital, que linda por N. con el molino harinero del mismo arroyo, por S. con la fábrica de fundición del señor Duncan, P. de tierras del mismo y de la viuda de D. Rafael Ortiz y L. con tierras de dicho Mora.

Verifica la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se halla en una cantera que explota á unos 20 metros del Arroyo de las Piedras, que se ha marcado en lo posible. Desde él se medirán en dirección N. 200 metros, y se pondrá la primera estaca; de esta en dirección P. otros 200 metros, la segunda; desde esta á S. 300 metros, la tercera; y de esta se medirán 400 metros, que será la cuarta.

De esta forma queda el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Ha consignado 30 escudos.

Y habiendo presentado este interesado licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento del artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Enero de 1866.  
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 65.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

«El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 14 de Diciembre último, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Angel Calderon y don Francisco Toca y Cuadra, vecino de esta corte, en solicitud de que se les

autorice y dispense la protección posible para hacer los estudios conducentes al establecimiento de diversas colonias agrícolas en los terrenos del Estado que sean aplicables á este objeto, en los términos de Espiel, Hornachuelos, Fuente-Obejuna, Alanís, El Santuario de la Cabeza y otras inmediatas de Sierra Morena, para cuyo proyecto dicen que cuentan con la cooperación de varias familias católicas de la parte septentrional de la Bohemia Austriaca, de especial inteligencia para las industrias rurales y otras artes y oficios, prometiéndose presentar el corto proyecto de una población en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se les autorice para hacer los estudios mediante el apoyo que se les pueda prestar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á lo pretendido, disponiendo que se encargue á los Gobernadores de Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen y Sevilla, protejan las gestiones de los interesados por los medios que estimen convenientes, para que sin agravio ni molestia de los propietarios de fincas colindantes, puedan aquellos verificar los estudios que se proponen en los términos que sean aplicables á la colonización, según la ley de 21 de Noviembre de 1855, entendiéndose, que no por esto se les dá derecho á concesión ni indemnización alguna por el estado, el cual queda en libertad de otorgar otras autorizaciones semejantes, así como de exigir que los proyectos de colonización que puedan presentarse se sujeten á todas las formalidades que previene la referida ley de colonias agrícolas.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 10 de Enero de 1866.—  
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 71.

D. Dionisio García García, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del año económico de 1866 á 1867, se invitan á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de treinta días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado dicho

término sin haberlo verificado, se les formará su capital por el anterior, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Adamúz 10 de Enero de 1866.—  
Dionisio García.—Ildefonso Gavilan, secretario.

Núm. 72.

D. Juan Moreno, Teniente primero y Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Hago saber: para que la Junta pericial pueda dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del año próximo de 66 á 67, se hace indispensable que todos los vecinos de esta ciudad y hacendados forasteros, terratenientes en este término, presenten en esta Secretaría relaciones de todas las variaciones que hayan tenido en su riqueza en el improrogable plazo de veinte días; en la inteligencia que el que así no lo hiciere, le parará el perjuicio que haya lugar.

Bujalance 10 de Enero de 1866.—  
Juan Moreno.—Antonio Hidalgo, secretario.

Núm. 73.

D. José Herruzo Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que las cuentas del Pósito nacional de esta villa, respectivas al año económico de 1864 á 1865, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por, el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que sean examinadas por las personas que gusten y sobre su formación exponer lo que crean conducente á las mismas.

Y para la comun inteligencia se se fija el presente en Añora á 4 de Enero de 1866.—José Herruzo.—  
Por mandado de S. S., José María Montero, secretario.

Núm. 74.

En poder de mi autoridad se halla una mula de las señas que se dirán, que fué encontrada en las inmediaciones de esta villa.

Y para conocimiento de su dueño se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nueva Carteya 28 de Noviembre de 1865.—Antonio de Priego.

Señas.

Pelo castaño claro, lunares blancos en los costillares, cerrada, de seis y media cuartas, sin hierro, y repe-losa.

### JUZGADOS.

Núm. 76.

D. Enrique Lassus Font, Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Torralva Padilla, vecino de Nueva Carteya, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de dos caballerías mulares de la propiedad de don Diego Lopez Carrillo, vecino de Santiago de Calatrava; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á 9 de Enero de 1866.—Enrique Lassus Font.—  
Por mandado de S. S., Miguel Noguera.

Núm. 77.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Chacon y Chacon, natural de la villa de Aguilar y vecino de esta ciudad, para que se presente en la cárcel pública de la misma, con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en la causa que se le ha seguido por homicidio.

Dado en la ciudad de Lucena á 30 de Diciembre de 1865.—Francisco Covo y Mérida.—  
Por mandado de S. S., Francisco Lucas Pino de Castroviejo.

### ANUNCIO.

Venta de madera de pino.

Se enagenan 2261 palos de pino de aserrerío y 156 rollizos señalados en 4 suertes ó secciones en la hacienda de la Jarosa, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en cuya Secretaría, sita en las casas Plazuela de Don Gomez, núm. 2, en esta capital, se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y se oyen proposiciones desde el día hasta el 29 del corriente mes de Enero.

# ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Noviembre de 1865.

Núm. 68.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Noviembre de 1865.			Entrados en idem.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Diciembre de 1865.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	94	15	109	150	23	173	172	30	202	14	1	15	94	15	109
		Cirujía. Dementes.	60 40	16 31	76 71	74 1	17 1	81 2	53 »	13 »	66 »	2 1	» 1	2 2	60 40	16 31	76 71
	Misericordia.	Crónicos.	63	35	98	42	18	60	55	23	78	5	6	11	63	35	98
Hospicio.	La Merced.	Mayores. Niños.	133 187	91 88	224 275	15 30	3 7	18 37	9 18	7 9	16 27	1 »	» »	1 »	133 187	91 88	224 275
		Maternidad.	Expósitos.	144	272	416	7	8	15	»	»	»	7	6	13	144	272
Expósitos.	Hijuelas.	Aguilar.	47	50	97	1	3	4	»	»	»	1	1	2	47	50	97
		Baena.	22	15	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	15	37
		Bujalance.	36	34	70	1	»	1	»	»	»	»	»	»	36	34	70
		Cabra.	43	57	100	»	1	1	»	»	1	2	»	»	43	57	100
		Castro.	28	22	50	»	1	1	»	»	»	1	»	»	28	22	50
		Fuente-Obejuna.	7	16	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	16	23
		Hinojosa.	25	32	57	2	1	3	»	»	»	»	»	»	25	32	57
		Lucena.	57	74	131	4	7	11	2	»	»	»	»	»	57	74	131
		Montilla.	53	57	110	3	1	4	»	»	»	»	»	»	53	57	110
		Montoro.	61	51	112	2	»	2	»	»	»	»	»	»	61	51	112
		Pozoblanco.	21	30	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	30	51
		Priego.	71	62	133	»	4	4	»	»	1	1	»	»	71	62	133
Posadas.	30	37	67	1	2	3	»	»	»	»	»	»	30	37	67		
Rambla.	20	22	42	2	»	2	»	»	»	2	1	»	20	22	42		
			1242	1107	2349	335	97	432	313	84	397	34	30	64	1242	1124	2349

daba 11 de Enero de 1866.---El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Higuero.---El Secretario, José Bellido.